DECRETO No. 038 DE 2026
(julio 14)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA UN ENCARGO "

1

El Alcalde de Quebradanegra, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315, de la Constitución política, la Ley 489 de 1998, y los artículos 99 y 110 de la Ley 136 de 1994, y la ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315, en su numeral 3° de la Constitución Política de Colombia de 1991, en armonía con el articulo 29 parágrafo 2, literal d) numeral 1 de la Ley 1551 de julio 6 de 2012, establece las atribuciones del alcalde, a saber:

> *"(...) 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)".*

Que la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", señala:

"ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."

Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 99 señala las faltas temporales del alcalde, así:

"ARTÍCULO 99. FALTAS TEMPORALES. Son faltas temporales del alcalde:

a) Las vacaciones;
b) Los permisos para separarse del cargo;
c) Las licencias;
d) La incapacidad física transitoria;
e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
g) La ausencia forzada e involuntaria."

Que el artículo 106 de la norma antes citada, señala la forma de designación de alcalde encargado en los eventos de faltas temporales, siendo que, a la letra reza:

"ARTÍCULO 106. DESIGNACIÓN. El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático."

Que, a su turno, la normatividad indica sobre el informe de encargos, que "*para efectos del mantenimiento del orden público, en todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo y al Ministro de Gobierno, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo*"

Que en concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado No 1465 de 2002, se señala:

"Es así como, en los eventos de falta temporal, excepto la suspensión, corresponde al alcalde titular encargar de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces, si no pudiera hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asume las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios (inciso 2 artículo 106 ibídem). Se explica que el alcalde designe su reemplazo, respecto de hechos voluntarios que ocasionen el retiro temporal del servicio, tales como: vacaciones, permisos, licencias e incapacidad física transitoria (art. 99 ibd.); pero no ocurre igual cuando la falta se genera en virtud de decisión de autoridad judicial o administrativa, que generalmente compromete a la persona del alcalde, en cuyo caso la única autoridad competente para llenar la falta temporal es el gobernador del respectivo departamento."

Que el concepto No. 270151 de 28 de julio de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, recopila normatividad respecto de encargo de alcalde, indicando que *"En conclusión, en criterio de esta Dirección Jurídica, se observa que frente a una vacancia temporal, excepción hecha de la suspensión, el Alcalde encargará de sus funciones a uno de los Secretarios o a quien haga sus veces; si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios".*

Que, conforme a lo anterior, en caso de vacancia temporal de los alcaldes, excepto por suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o a quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Que mediante el Decreto No. 035 del veintiséis (26) de junio de 2026, se encargó de las

funciones de Alcalde municipal a **CESAR EDUARDO SIMANCAS ROBLES** quien se desempeña como Secretario de Planeación e Infraestructura, identificado con la Cédula Ciudadanía N° 80.108.341, sin desprenderse de las funciones propias y sin efectos fiscales, desde el día 26 de junio de 2026 hasta el 14 de julio de 2026 en consideración a que el periodo de incapacidad del señor alcalde municipal Dr. **WILFAN MEDINA GUTIÉRREZ** se contempló inicialmente por el mencionado periodo de tiempo.

Que no obstante lo anterior, a la fecha se mantiene la situación de incapacidad, contemplando como periodo de la misma hasta el 21 de julio de 2026 inclusive.

Que, ante la vacancia temporal del empleo generada por la incapacidad, se hace necesario prorrogar el encargo ordenado mediante Decreto No. 035 del veintiséis (26) de junio de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR EL **ENCARGO** ordenado mediante Decreto No. 035 del veintiséis (26) de junio de 2026 hasta el 21 de julio de 2026 inclusive; y/o hasta que retorne el titular.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente decreto a la Gobernación de Cundinamarca en cumplimiento de lo señalado en el artículo 114 de la Ley 136 de 1994

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedido en Quebradanegra, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CESAR EDUARDO SIMANCAS ROBLES
Alcalde Municipal (E)

Proyectó: Rogers Carlos Aguirre Bejarano – Asesor Jurídico